


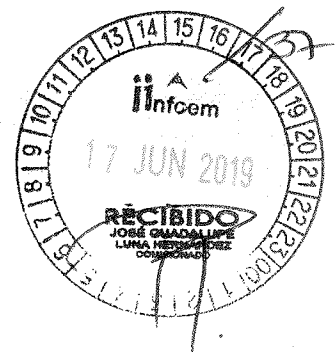
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/386/2019.
Meteppec, Estado de México
17 de junio de 2019.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 02403/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, del doce de junio de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS

NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02403/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02403/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que el particular solicitó al Ayuntamiento de Santo Tomás, la nómina en la que se especifique nombre y apellidos del servidor público, fecha de ingreso, cargo, puesto, área de adscripción y sueldo (percepciones ordinarias y extraordinarias), , de los meses de enero y febrero del año 2019.

El Sujeto Obligado proporcionó en respuesta, el oficio número PMST112/U.T/SANTOTOM/0087/2019, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia informo al solicitante que el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal reservó la información solicitada.

Ante ello, el particular sustancialmente se inconformó porque el oficio proporcionado contiene una respuesta infundada y carente de motivación,; que es contradictorio que cierta información se encuentra publicada en IPOMEX con el nombre, cargo, área de adscripción, fecha de alta y percepciones de servidores públicos y por otra parte se catalogue como información reservada.

Por su parte, el Sujeto Obligado omitió proporcionar su respectivo informe justificado.

En ese sentido, si bien del estudio planteado, se advierte un análisis minucioso para ordenar los recibos solicitados y los supuestos de clasificación de la información, también consideramos que el mismo no es suficiente, toda vez que no soslayamos, que la información sobre todos los servidores públicos del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, incluye a los elementos de seguridad pública.

En consideración a las actuaciones que integran el expediente del presente medio de inconformidad, la Ponencia resolutoria procedió al análisis respectivo, por lo que

determinó que el Sujeto Obligado con su respuesta, asumió que genera, posee y administra la información requerida, asimismo que la reserva de la información no resulta procedente, toda vez que el Sujeto Obligado es un ente fiscalizable; que las remuneraciones señaladas son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos; asimismo, existe la obligación a cargo del Sujeto Obligado de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México lo relacionado con la nómina municipal, por lo que determinó ordenar la entrega de la información solicitada, en versión pública, en términos del resolutive SEGUNDO:

“SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Santo Tomas y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública lo siguiente:

- a) Nómina general de los servidores públicos adscritos al Municipio de Santo Tomas correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las

*versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del
RECURRENTE.” (Sic)*

No obstante, la resolutora en el apartado de versión pública de la resolución, determinó que el Sujeto Obligado deberá proteger los datos de los servidores públicos adscritos **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil**, sólo por cuanto hace a los elementos de seguridad pública con funciones operativas, por lo cual la entrega de la información habrá de disociarse, es decir, los datos personales de los policías no deben asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que la documentación podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético, sin especificar cargos, en donde sea visible la remuneración de los servidores públicos referidos.

Sin embargo, en consideración del suscrito, lo anterior no es suficiente para cumplir con el objetivo de la figura jurídica que refieren, toda vez que entregar la información como se ordena en la resolución materia del presente asunto no garantiza que los servidores públicos adscritos al Cuerpo de Seguridad Pública no sean identificados o identificables.

En ese tenor, debe precisarse que los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en relación directa con el 21 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, permiten someter la información a un proceso de disociación, de tal modo que no se haga identificable al titular de los datos personales, o bien que se apliquen las medidas técnicas y administrativas apropiadas tales como la **anonimización**, **seudonimización** o **el cifrado de datos personales**, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular, sobre este punto en particular, a consideración de los suscritos debió ordenarse que se entregara la información aplicando la seudonimización contemplada en el artículo 4 fracción XLII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la Entidad.

Al respecto, es preciso mencionar que la **seudonimización** es el proceso que impide puedan atribuirse los datos personales a su titular, cuando no se utilice información adicional, porque esta figura por separado sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

Lo anterior con la finalidad de evitar la identificación de personas al amparo de la protección a la vida, toda vez que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones que presentan los servidores públicos administrativos, esto obedece a que el solo ejercicio de las

funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen.

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como lo es la protección a sus datos personales, incluido su nombre que si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que recibe recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial la difusión del mismo, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Así, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública.

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u

obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que permite el acceso a la información de los prestadores de servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, toda vez que como se ha mencionado con antelación, al proporcionar la información solicitada por el recurrente, es posible identificar si se trata de servidores públicos operativos, circunstancia que puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos policiacos, al respecto cabe hacer mención que no debe pasar desapercibido que el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

(Énfasis añadido)

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 6-09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes (IFAI), el cual refiere:

“Criterio 6-09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes” (Sic)

(Énfasis añadido.)

En efecto, con base en lo expuesto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desde el año dos mil nueve, ya se había precisado que la manera de evitar que se haga identificables a los policías, quienes al realizar funciones operativas, en el contexto nacional en donde la violencia se ha recrudecido y el Estado Mexicano ha redoblado esfuerzos para garantizar la seguridad pública, es eliminado el nombre de estos elementos en

aquellos documentos que se entreguen en atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Así, desde nuestro punto de vista, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional, como lo es el derecho a la confidencialidad de los datos personales y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental y con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo cual encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que

respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Lo anterior no sucede en el caso concreto, toda vez que con esfuerzos mínimos como presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el mismo Sujeto

Obligado que contenga la nómina del personal con funciones administrativas, se obtiene la información necesaria para hacer el cruce de datos y obtener por descarte el nombre del personal con funciones operativas, que justamente es lo que se pretende proteger, cuando el Comisionado Ponente instruye la entrega de la información de manera disociada.

Consideraciones de hecho y derecho que constituyen la emisión del presente Voto Particular, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)